RADICADO : 2020-157 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, pasó a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte demandante subsanó la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 5 de 2021.

CARMEN CUETO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-157 Menor
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JENNIFER SARAY FIGUEROA PAJARO

Mediante providencia de fecha abril 19 de 2021, se inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que el actor allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar" de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. (resaltado del Juzgado).

A través de escrito presentado el 19 de marzo de 2021, el demandante anunció que subsanaba las falencias de la demanda advertidas en el auto que antecede, manifestando:

"…De acuerdo a lo requerido por su Honorable Despacho y de conformidad al inciso 2°, articulo 8 del Decreto 806 de 2020 me permito adjuntar formato de vinculación de la demandada N°2652168 quien informa su dirección electrónica ***YENIFERPAJARO7@GMAIL.COM*** *la cual solicito respetuosamente se tenga como dirección para efectos de notificación judicial…".*

Revisado el escrito de subsanación se concluye que el apoderado judicial de la parte actora no allega las evidencias solicitadas, las cuales corresponden a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8º inciso segundo decreto 806 de 2020, si hubiese hecho tales comunicaciones.

No se aprecia en la subsanación, que el apoderado judicial indique que no hay evidencias, tal como se le señaló en el auto que inadmitió la demanda, donde se le señaló:

*CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR LA FORMA COMO OBTUVO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO(A) Y ALLEGAR LAS COMUNICACIONES REMITIDAS A LA PERSONA A NOTIFICAR, EN CASO DE QUE NO TENGAEVIDENCIA DEBE MANIFESTARLO****.*** (subrayado del juzgado),

De otro lado, se indica al apoderado judicial de la parte demandante que no es capricho de esta entidad la solicitud de que aporte las evidencias remitidas a la persona a notificar, pues esto se encuentra establecido en el artículo 8º inciso segundo decreto 806 de 2020.

Dos aspectos exige la norma: " *Informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes,* ***particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****".*

Dado lo anterior, ni no contaba el demandante con dichas evidencias, es decir con comunicaciones dirigidas al actor al correo electrónico mencionado, debió manifestarlo para tener por subsanada la demanda.

Así las cosas, al no subsanarse la demanda en la forma establecida, conforme se solicitó en providencia de abril 19 de 2021, surge entonces como única decisión viable para este despacho el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado la deficiencia anotada, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a82420a14ee26bc82fe2671dce62dd966e2f41ea9f6ff4abeb702f8613a2e346
Documento generado en 05/05/2021 10:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica